

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad o no de revocar la prisión domiciliaria al penado Víctor Antonio Valenzuela Zúñiga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Víctor Antonio Valenzuela Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.988.056** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 084 del 12 de octubre de 2018, al declararlo penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho al porte de armas por un tiempo igual a la pena, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 1276 del 24 de septiembre de 2020, concedió al mismo la prisión domiciliaria especial².

Obra a folios 45 a 48, oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por Estephannie Martínez Ramírez, empleada del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, en el cual informa sobre la legalización de captura del penado Víctor Antonio Valenzuela Zúñiga, remitiendo copia del acta de la audiencia realizada por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por la comisión de un nuevo delito mientras se encontraba en prisión domiciliaria, observándose en el acta que se encuentra detenido dentro del proceso radicado No. 760016000193202009832 por el delito de hurto calificado y agravado, encontrándose privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Palmira, Valle del Cauca.

Una vez allegado el proceso, en proveído del 20 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso correr traslado al penado Víctor Antonio Valenzuela Zúñiga, para que allegara las explicaciones del incumplimiento a las obligaciones contraídas al momento de habersele otorgado la prisión domiciliaria, de conformidad con el art. 477 del C.P.P.; decisión que le fuera notificada personalmente el 29 de septiembre de 2021, sin que hubiera presentado las respectivas explicaciones.

Posteriormente, se allegó al expediente oficio No. 3215 del 1 de octubre de 2021, suscrito por Ingrid Dallana Aristizábal Henao, escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cual informa que el Juzgado Segundo homólogo de esta localidad, avocó el conocimiento de la sentencia No. 18

¹ Ver folios 8 a 9

² Ver folios 25 a 27

proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali el 10 de marzo de 2021 dentro del proceso radicado No. 760016000193202009832, en la que se le impuso una pena de veinte (20) meses de prisión por el delito de hurto calificado.

Así las cosas, el estrado con base en las pruebas sumarias que dan cuenta que el penado infringió las obligaciones contraídas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, pues no sólo estaba fuera de su domicilio sino que fue aprehendido en la comisión de otra conducta punible por la cual además se encuentra ya condenado desde el 10 de marzo de 2021, lo que desde luego hace viable que se adopte la decisión pertinente frente a la trasgresión del penado a las obligaciones contraídas al momento en que se le otorgara la prisión domiciliaria y sea procedente decretar la revocatoria del beneficio otorgado.

Adicional a lo anterior, se tiene que una vez revisado el proceso radicado con el No. 2020-09832, el cual es vigilado por Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, se pudo constatar que se encuentra detenido por ese asunto desde el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual cometió los hechos y fue capturado en flagrancia.

En consecuencia, se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se ordenará que el penado sea dejado a disposición de este Juzgado para que continúe descontando la pena aquí impuesta, a sabiendas que se tendrá como última fecha de reclusión por este asunto, el día 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria que le había sido concedido al penado **Víctor Antonio Valenzuela Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.143.988.056** expedida en Cali, Valle del Cauca, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar y solicitar a la Directora del Epamscas de Palmira, doctora Claudia Liliana Duarte Ibarra, que una vez el penado recobre la libertad por el proceso que actualmente descuenta, sea dejado a disposición de este asunto para que continúe descontando la pena aquí impuesta.

TERCERO: Tener como última fecha de reclusión por este asunto el día 17 de noviembre de 2020.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

71

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

VÍCTOR ANTONIO VALENZUELA ZÚÑIGA
Penado

Dr. _____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____
PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____
PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

12 NOV 2021

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el penado **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.869.999** expedida en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 07 del 4 de febrero de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días de prisión**; así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹. Por hechos que iniciaron el día 8 de agosto de 2020.² Este proceso fue avocado el día 6 de julio de 201, repartico en asuntos varios con preso.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de acumulación jurídica de penas, por parte del penado, respecto del presente proceso y el proceso radicado con SPOA: 760001 60 00 193 2020 05376 00 (N.I. 1054); sobre los cuales ejerce control y vigilancia de la pena este mismo juzgado.

Para definir la solicitud, se tiene que el contra el penado existe el proceso radicado SPOA: 760001 60 00 193 2020 05376 00 (N.I. 1054); en el cual, el señor **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.869.999** expedida

¹ Ver folios 5 a 9.

² Ver folio 6.

en Cali, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 53 del 23 de julio de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Receptación**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria³. Por hechos que iniciaron el día 26 de junio de 2020⁴ sobre este proceso, ejerce control y vigilancia de la pena este mismo juzgado.

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, dijo:⁵

“2. La figura se encuentra regulada en el artículo 460* del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad⁶, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

³ Ver folios 10 a 13 del N.I. 1054

⁴ Ver folios 4 del cuaderno 1

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; AP2284-2014, Radicación n° 43474 del treinta (30) abril de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Prov. de abril 24 de 1997.

31

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas".⁷

Atendiendo el precedente judicial antedicho, ninguna de las excepciones anotadas concurren ahora, pues analizado el presente caso a la luz de la mencionada normatividad tenemos que las penas impuestas en las sentencias proferidas en contra de DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ, se encuentran dentro de los parámetros allí establecidos, por lo que éste estrado procederá a realizar la acumulación jurídica de penas.

La normatividad penal vigente establece que para realizar la redosificación de la pena, en caso de acumulación jurídica, se debe tener en cuenta el delito que contenga la pena más grave, y a este se le debe aumentar hasta otro tanto según la naturaleza, la gravedad y el número de conductas investigadas y juzgadas en cada uno de los procesos fallados con sentencias separadas.

Para tal efecto, basta con comparar el quantum de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la sentencia proferida en el proceso radicado SPOA: 760001 60 00 193 2020 05376 00 (N.I. 1054); sentencia número 53 del 23 de julio de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Receptación**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria⁸. Por hechos que iniciaron el día 26 de junio de 2020⁹; **es la más grave, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto, es decir hasta 72 meses de prisión.**

Ahora, se debe tener en cuenta que en esa tarea concreta de redosificación producto de la acumulación jurídica de penas a emprender, el incremento sobre la pena base:

"...no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas..." (CSJ SP, Auto del 17 Mar. 2004, Rad. 21.936)

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; AP2284-2014, Radicación n° 43474 del treinta (30) abril de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

⁸ Ver folios 10 a 13 del N.I. 1054

⁹ Ver folios 4 del cuaderno 1

Radicación 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552)
Sentenciado **Diego Fernando Zambrano López**
A.I. 2.133

Atemperándonos en consecuencia a lo consagrado en el artículo 31 del Código Penal, que marca los parámetros para la imposición de la sanción cuando se trata de concursos de hechos punibles; trasladada a este evento por virtud del enunciado 460 de la ley 906 de 2004, es obligado partir de la pena más grave.

Así las cosas, partiremos de la pena más grave, es decir, **treinta y seis (36) meses de prisión**, para adicionarle el aproximado al 70% de la sanción impuesta en el presente proceso SPOA: 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552); por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 07 del 4 de febrero de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹⁰. Por hechos que iniciaron el día 8 de agosto de 2020; dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los delitos por los cuales fue declarado responsable.

Por tanto, partiendo de la pena más grave, **treinta y seis (36) meses de prisión**, debe sumársele **23 meses y 15 días**; quedando el quantum definitivo a purgar en: **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN Y QUINCE (15) DÍAS**; la multa quedará en **3.5 s.m.l.m.v.**; en concordancia con lo normado en los artículos 37 numeral 1° de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 2 de la ley 890 de 2004 y artículo 31, inciso 1 ibídem; modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

Frente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días**; conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, incisos 1° y 6°.

Se deberá continuar el trámite de las presentes diligencias bajo una misma radicación; por lo tanto, se cancelará el presente radicado: SPOA 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552); sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena este mismo juzgado, para **dejar activa la distinguida con SPOA: 760001 60 00 193 2020 05376 00 (N.I. 1054)**; y así continuar en ella el trámite de la ejecución y vigilancia de la pena a purgar por el condenado DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ. Por lo cual se instruirá a la Auxiliar en Sistemas del Centro

¹⁰ Ver folios 5 a 9.

32✓

de Servicios Administrativos, para que haga las correspondientes anotaciones y correcciones y se glose el expediente al proceso y seguir en él la vigilancia de la pena por parte de este estrado.

De la presente decisión envíese copia al Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Cali, Valle del Cauca, al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, y a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, y a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder a **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.869.999** expedida en Cali, Valle del Cauca; la acumulación jurídica de penas principales de prisión, multa y las accesorias; por las razones esbozadas en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que la pena de prisión definitivamente acumulada es la de: **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.869.999** expedida en Cali, Valle del Cauca; en el presente proceso radicado con SPOA 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552), y en el proceso radicado con SPOA 760001 60 00 193 2020 05376 00 (N.I. 1054), se fija en **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**; la multa quedará en **3.5 s.m.l.m.v.**; por las conductas punibles de: **Hurto calificado y agravado y receptación**; respectivamente.

TERCERO. Declarar que la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días**; conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, incisos 1° y 6°.

CUARTO. Cancelar el presente radicado SPOA 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552); sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena este mismo juzgado, para **dejar activa la distinguida con SPOA: 760001 60 00 193 2020 05376 00 (N.I. 1054)**, y así continuar en ella el trámite de la ejecución y vigilancia de la pena a purgar por el condenado **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ**. Por lo cual se instruirá a la Auxiliar en Sistemas

Radicación 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552)
Sentenciado **Diego Fernando Zambrano López**
A.I. 2.133

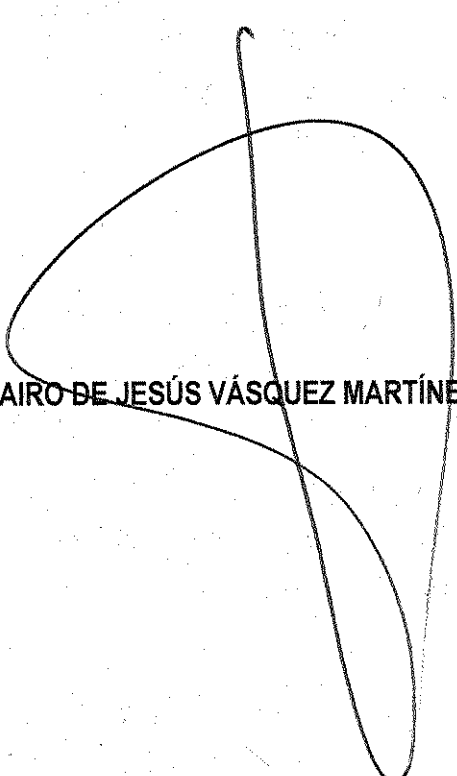
del Centro de Servicios Administrativos, para que haga las correspondientes anotaciones y correcciones y se glose al proceso el expediente de radicado que se orden cancelar, y seguir en él la vigilancia de la pena por parte de este estrado.

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión al Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Cali, Valle del Cauca, al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, y a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, y a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SEXTO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 760001 60 00 193 2020 06539 00 (N.I. 2552)
Sentenciado **Diego Fernando Zambrano López**
A.I. 2.133

32

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

DIEGO FERNANDO ZAMBRANO LÓPEZ
Condenado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2007

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada en favor del penado JUAN DAVID CONSTAIN MOLINA, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN DAVID CONSTAIN MOLINA, identificado con número de cedula 1.006.307.203 expedida en Palmira, Valle del Cauca¹, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 140 del 02 de noviembre de 2018; imponiéndole la pena de **sesenta (60) meses de prisión**; al hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego**, condenándolo además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 6 meses y 20 días, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ², por hechos ocurridos el día 12 de enero de 2018.³

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de redención de pena en favor del penado por parte del EPAMSCAS de esta ciudad.⁴

¹ Cfr. Folio 65 del expediente

² Cfr. Folio 86 del expediente

³ Cfr. Folio 13 del expediente

⁴ Cfr. Folio 170 y siguientes.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18221255	40	De marzo de 2021.	171	- Sin número del 25/04/2018 al 24/07/2021. Folio 173.	BUENA Y EJEMPLAR
18063735	224	De enero a febrero de 2021.	172	- Sin número del 25/04/2018 al 24/01/2021. Folio 128.	BUENA Y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	264	264/8=33	33/2=16.5	17	17

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 264 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 33 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **17** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **264** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **diecisiete (17) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JUAN DAVID CONSTAIN MOLINA**, identificado con número de cedula **1.006.307.203** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **diecisiete (17) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

178

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76520 60 00 180 2018 00311 00 (N.I. 2830)
Sentenciado Juan David Constain Molina
A.I. 2.383

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

JUAN DAVID CONSTAIN MOLINA
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30/05/2018

J.F.M.B.-A.J.

P4
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la redención de pena elevada en favor del penado AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número **11.813.258** expedida en Quibdó, Chocó; quien fue condenado en sentencia No. 118 del 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, por el delito de **Homicidio Agravado Tentado y porte de armas de fuego**, imponiéndole la pena **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (352) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.¹

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18147865	584	De enero a abril de 2021.	171, C-5.	- Sin número del 08/02/2019 al 18/09/2021. Folio 173, cuaderno 5.	BUENA y EJEMPLAR
18241294	480	De mayo a julio de 2021.	172, C-5.	- Sin número del 08/02/2019 al 18/09/2021. Folio 173, cuaderno 5.	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folios 170 y siguientes, cuaderno 5.

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.064	$1.064/8=133$	$133/2=67.5$	68	68

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.064 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 133, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **68** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.064** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y ocho (68) días** o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y ocho (8) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca; en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía número **11.813.258** expedida en Quibdó, Chocó; **sesenta y ocho (68) días** o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y ocho (8) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

796

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

14 DIC 2021



Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

P1 195

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de caución prendaria impuesta al penado **GERMAN PEÑA CRUZ** recluso en la Penitenciaría Nacional "Villa de las Palmas" - EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

GERMÁN PEÑA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número **76.141.110** expedida en **Corinto, Cauca**, quien fue beneficiario de la acumulación jurídica de las penas principales de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en otrora impuestas, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira en sentencia del 30 de noviembre de 2010 por el delito de **homicidio agravado** que lo condenó a 22 años, 2 meses y 20 días de prisión¹ y la proferida el 1 de septiembre del año 2009 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, que le impuso la pena principal de siete (7) años de prisión², determinándose en auto del 6 de septiembre de 2011 la pena total en **VEINTISIETE (27) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**.³

Últimamente, este Despacho, a través de auto interlocutorio No. 1691 del 03 de septiembre de 2021, concedió al penado la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa diligencia de compromiso y depósito de caución prendaria por valor de 4 SMLV, obligaciones que a la fecha no se han suscrito.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, escrito del penado solicitando del estrado se le exonere del pago de caución prendaria impuesta en el precitado auto interlocutorio; aduciendo que no cuenta con recursos económicos, y que lleva demasiado tiempo privado de la libertad, por lo cual no ha generado ninguna actividad que le genere ingresos y que le permita sufragar la caución fijada, manifestando su imposibilidad de pagar la caución prendaria, y solicitando en consecuencia se le exonere de la misma, anexando certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, que certifica que el penado no se encuentra registrado como comerciante, ni propietario de establecimiento de comercio, certificado de CIFIN, certificado expedido por la Secretaría de Tránsito de Cali, Valle del Cauca, y certificado expedido por la DIAN.

Respecto a lo manifestado por el penado, el despacho advierte, que frente al requisito Constitucional de la proporcionalidad de la caución, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en relación con la prestación de una caución prendaria como condición para gozar de algún subrogado, la cual no puede ser desproporcionada dada la capacidad económica del procesado, ha señalado que en efecto, en la sentencia C-316 de 2002, la Corte dijo lo siguiente con relación a la caución prendaria regulada por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000:

¹ Folio 10 cuadernillo

² Folios 27-28

³ Folios 92 a 96 cuaderno de copias

"...No obstante, esta Corte se pregunta si el establecimiento de una cuantía mínima necesaria para cancelar la caución prendaria cumple con el requisito de proporcionalidad exigido por el juicio de constitucionalidad.

En primer lugar, repárese que la norma acusada advierte sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago del procesado para determinar la cuantía de la caución. **En ese sentido, la disposición acepta que los recursos económicos pueden operar como reglas de diferenciación entre los individuos.**

El criterio que toma como fundamento la capacidad de pago del individuo para determinar un trato diferencial, en este caso, para señalar el monto de una imposición dineraria, no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional. Por el contrario, su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del principio de equidad constitucional.

Lo que sí parece constituir una desproporción, a la luz de dichos criterios, es que se desconozca que la capacidad económica de muchos colombianos se encuentra por debajo del monto señalado por la norma como cuantía mínima de la caución prendaria. (....) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En términos del test de proporcionalidad, la medida específica del monto mínimo impone un sacrificio más gravoso al condenado que el beneficio que por su intermedio se obtiene. Ello, porque si se hace énfasis en que las condiciones personales del procesado han sido cumplidas, y sólo resta suscribir la caución prendaria, la única razón para no conceder la excarcelación pasa a ser el nivel de pobreza del Condenado. Recuérdese que la tendencia del nuevo Código de Procedimiento Penal es la de privilegiar el derecho a la libertad por encima de la potestad que legítimamente ejerce el Estado para imponer restricciones de tipo personal a los individuos. Pues bien, de lo expuesto es claro que la filosofía de este nuevo régimen procesal la prioridad es gozar de la libertad prefiriendo el nivel económico del acusado.

(...)

De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión uno (1), contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada (sic) del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago (sic) del inculpado es a tal extremo precaria...

De igual manera, ante el estado de emergencia sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional que estableció en el artículo 13 del decreto 546 del 14 de abril de 2020, en su parágrafo que: *"...A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos seguridad podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea pago de la caución, tampoco los dispositivos de seguridad electrónica..."*. Razón por la cual el Estrado exonerará al penado de la caución prendaria impuesta tal como se consignará en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, forzosa resulta la valoración de la capacidad económica del penado para definir la petición planteada por el recurrente. Sería del caso entonces negar el pedimento, toda vez, que no existen elementos de prueba que permitan establecer claramente la insolvencia económica alegada; empero, advierte la Judicatura que el tiempo que ha transcurrido desde la decisión de otorgarle el mecanismo sustitutivo en mención, el tiempo privado de la libertad y el escrito por parte del penado, es viable exonerar al penado de pagar la caución prendaria de 4 S.M.L.M.V.

196

impuesta; consecuentemente se ordenará librar la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial, para que sea trasladado hasta su domicilio ubicado en la **Carrera 2 No. 12ª - 10, barrio Gustavo Mejía de Corinto, Cauca**⁴; previa suscripción de acta de obligaciones de que trata el artículo 38B numeral 4º del Código Penal, las cuales garantizara con su juramento que se considerará prestado con la firma del acta compromisoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar del pago de la caución prendaria impuesta al penado **GERMÁN PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **76.141.110** expedida en **Corinto, Cauca**; por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial en favor del penado **GERMÁN PEÑA CRUZ**, para que sea trasladado hasta su domicilio ubicado en la **Carrera 2 No. 12ª - 10, barrio Gustavo Mejía de Corinto, Cauca**; previa suscripción de acta de obligaciones de que trata el artículo 38B numeral 4º del Código Penal, las cuales garantizara con su juramento que se considerará prestado con la firma del acta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

⁴ Ver folios 150 del expediente

Radicación 762756000174200980139 (N.I. 3004)
Sentenciado German Peña Cruz
A.I. 2456

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2456 del 10 de diciembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

14 DIC 2021



GERMAN PEÑA CRUZ
Condenado



PERSONALMENTE FECHA

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

LUZ ADRIANA DUARTE
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JSRL

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena, elevada en favor del penado JUAN CARLOS PALACIOS RAMÍREZ, por parte de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN CARLOS PALACIOS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número **1.077.421.911** expedida en Quibdó, Chocó; quien fue condenado mediante sentencia número 012 del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Chocó; a la pena de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** en la modalidad de portar arma de fuego de defensa persona en concurso heterogéneo y sucesivo con **hurto calificado y agravado**; así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena de prisión y privación del derecho a portar o tener armas de fuego por 49 meses y 15 días; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además

¹ Ver folios 14 a 21.

² Ver folios 48 y siguientes.

Radicación 27001 60 01 100 2019 01612 00 (N.I. 3622)
Sentenciado Juan Carlos Palacios Ramírez
A.I. 2.382

acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18147907	408	De febrero a abril de 2021.	49	Sin número del 24/12/2020 al 23/09/2021. Folio 51.	BUENA y EJEMPLAR
18241324	480	De mayo a julio de 2021.	50	Sin número del 24/12/2020 al 23/09/2021. Folio 51.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	888	888/8=111	111/2=55.5	56	56

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 888 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 111, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **56** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **888** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **cincuenta y seis (56) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veintiséis (26) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JUAN CARLOS PALACIOS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.077.421.911** expedida en Quibdó, Chocó; **cincuenta y seis (56) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veintiséis (26) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

51

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 27001 60 01 100 2019 01612 00 (N.I. 3622)
Sentenciado Juan Carlos Palacios Ramírez
A.I. 2.382

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

JUAN CARLOS PALACIOS RAMÍREZ
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado Yeferson Yepes Baltan.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Yeferson Yepes Baltan, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.085.552.538** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 118 del 28 de septiembre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio tentado y fabricación, trafico, y porte de armas de fuego, imponiéndole la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, así como a la privación del derecho a portar de armas de fuego, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial en favor del penado Yeferson Yepes Baltan, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1177 del 16 de septiembre de 2021, requirió al penado a fin de que aportada la información de su arraigo familiar; una vez allegada la información solicitada, por auto de sustanciación No. 1502 del 11 de noviembre de 2021, comisionó a la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que realizara visita al inmueble ubicado en calle 58E No. 44A-40 B/. Molinos de Comfandi de esta ciudad.

Así las cosas, la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, doctora Amanda Gómez Ramírez, allega el informe fechado al 17 de noviembre de 2021, en el cual da cuenta de que visitó personalmente la residencia del penado, siendo atendida por la madre del mismo, señora Luz Marina Baltan, quien le manifestó que la casa era propia y que les había sido otorgada por el Gobierno por su calidad de desplazados por la violencia; indicando además que "[...] Dice la madre del condenado que tanto ella como todo su grupo familiar que viven en esta residencia y los hijos que viven independientes, están pendientes

¹ Ver folios 116 del expediente

de que el interno llegue allí a vivir, todos le colaborarán en todas las formas, ya que todos han dialogado y es su mayor deseo. En el sector los vecinos conocen al condenado porque él alcanzó a vivir un tiempo con ellos. Dice la madre del condenado que en casa no hay inconveniente para que el INPEC Y LA POLICÍA lleven control respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, en caso que el señor Juez la otorgue, que allí en esta residencia se quedará hasta que obtenga su libertad y se pueda reintegrar a trabajar. Expresa la madre que es la primera vez que el condenado comete delito, es la primera vez que se encuentra privado de la libertad, y que no tiene pendientes con las autoridades. [...]".

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u

ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."².

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** impuesta al penado, equivale a **cincuenta y cuatro (54) meses**.

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Yeferson Yepes Baltan se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2017³, descontando de manera continua e ininterrumpida a la fecha, 26 de noviembre de 2021, **tres (3) años, once (11) meses y cinco (5) días**, lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) veintiséis (26) días⁴; y, ii) cuatro (4) meses y catorce (14) días⁵; por tanto, hasta la fecha el penado ha redimido **cinco (5) meses y diez (10) días**. Totalizado el tiempo físico y redimido, hasta la fecha el penado ha descontado **cuatro (4) años, cuatro (4) meses y quince (15) días** o lo que es lo mismo **cincuenta y dos (52) meses y quince (15) días**, tiempo este inferior a la $\frac{1}{2}$ de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento del factor objetivo, resulta innecesario analizar los demás requisitos; por lo tanto, negará el Estrado la solicitud de prisión domiciliaria especial impetrada por el penado; lo anterior, no impide que con posterioridad se pueda volver a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

³ Ver folio 36

⁴ Ver folios 133 a 135

⁵ Ver folio 267 del cuaderno 2

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria especial al penado **Yeferson Yepes Baltan**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.085.552.538** expedida en Palmira, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

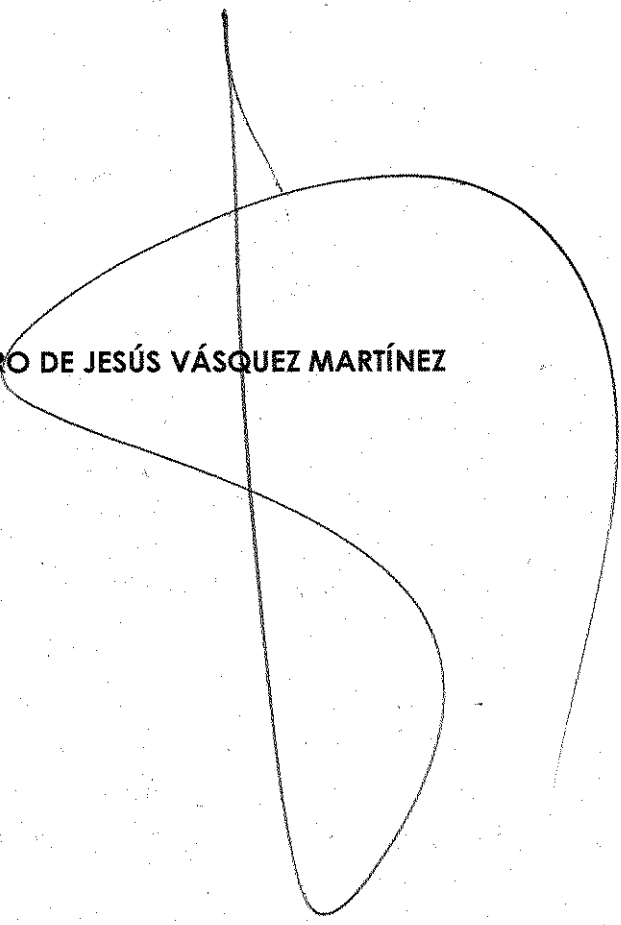
SEGUNDO: Declarar que el penado a la fecha ha descontado por cuenta de este asunto **cuatro (4) años, cuatro (4) meses y quince (15) días** o lo que es lo mismo **cincuenta y dos (52) meses y quince (15) días.**

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 765206000181201702701 (NI 7180)
Sentenciado **Yeferson Yepes Baltan**
A.I. 2373

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

YEFERSON YEPES BALTAN
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad o no de revocar la libertad condicional que goza al penado Edward Alexander Ortiz Barrientos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Edward Alexander Ortiz Barrientos, identificado con cédula de ciudadanía número **1.107.069.983** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 073 del 26 de mayo de 2010, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria¹.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, por auto interlocutorio No. 266 del 18 de marzo de 2014, concedió al penado la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso garantizada con caución juratoria, durante un periodo de prueba de veinte (20) meses y veintidós (22) días².

El penado Edward Alexander Ortiz Barrientos, suscribió el acta de compromiso el 19 de marzo de 2014, materializándose su libertad ese mismo día³.

Posteriormente, por auto interlocutorio No. 266 del 18 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cali, Valle del Cauca, reconoció en favor del penado, redención de pena por dos (2) meses y diecisiete (17) días, tiempo que debía ser abonado al periodo de prueba decretado⁴.

Así las cosas, el nuevo periodo de prueba debió fijarse en **dieciocho (18) meses y cinco (5) días**, contado a partir del 19 de marzo de 2014.

Obra en el expediente, constancia de que en el penado Edward Alexander Ortiz Barrientos, cometió un nuevo delito de hurto calificado y agravado dentro del radicado No. 760016 20000193142234700, por el cual fue

¹ Ver folios 6 a 10

² Ver folios 74 a 79

³ Ver folios 80 a 81

⁴ Ver folios 90 a 92

capturado y privado de la libertad el día 17 de junio de 2014, es decir, tan sólo tres (3) meses después de haber salido a disfrutar del beneficio de la libertad condicional concedida, lo que necesariamente significa, que cometió el delito relacionado mientras estaba en periodo de prueba.

Adicional a lo anterior, se allegó al expediente, oficio No. COSEC DIEPO6 29252021, suscrito por el Subintendente Tamayo Argenis, mediante el cual informa que el penado, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria a órdenes del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira, Valle de Cauca, en el asunto radicado No. 765206000180202101052, por el delito de violencia contra servidor público, por hechos ocurridos el día 11 de julio de 2021; razón por la cual, dicha autoridad le impuso medida de aseguramiento en su domicilio, para lo cual diligenció el acta de compromiso fechada del 12 de julio de 2021, fijando su residencia en la Carrera 26 No. 27- 66 Barrio Trinidad de Palmira, Valle del Cauca.

Una vez revisada la página de consulta de Registro de la Población Privada de la libertad – Sisipec WEB del Inpec, se pudo constatar que el PPL Edward Alexander Ortiz Barrientos, actualmente detenido en el Centro Penitenciario de Palmira, Valle del Cauca.

Definido lo anterior, y como quiera que no se dio cumplimiento por parte del sentenciado **Edward Alexander Ortiz Barrientos**, a la obligación impuesta en el acta promisorio, concretamente por no haber observado buena conducta, este Despacho, por auto de sustanciación No. 915 del 28 de julio de 2021, dispuso correr traslado al penado, para que allegara las explicaciones del incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juez sentenciador, de conformidad con el art. 477 del C.P.P., sin que hubiera presentado unas explicaciones que justificaran su incumplimiento y que fueran de recibo de este Estrado Judicial.

Basada la judicatura en la competencia otorgada por los artículos 38A⁵ y 66 del Código Penal, procederá a estudiar la viabilidad de revocar o no el subrogado otorgado al penado.

El artículo 66 del Código Penal preceptúa: *"Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En este orden de ideas se procederá a decretar la revocatoria del beneficio de la libertad condicional al señor **Edward Alexander Ortiz Barrientos**, por no

⁵ "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

191

haber observado buena conducta durante el periodo de prueba impuesto, es decir, por haber cometido un nuevo delito encontrándose gozando un beneficio, según lo dispone el artículo 66 del Código Penal, teniendo en cuenta que para ello se agotaron los mecanismos reseñados en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se ejecute de forma inmediata la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, en consecuencia se ordenará que el penado sea dejado a disposición de este juzgado una vez recobre la libertad por el proceso que actualmente descuenta, para que termine de descontar la pena aquí impuesta, haciendo la salvedad de que deberá descontar lo que le faltara por cumplir con el periodo de prueba, esto es, quince (15) meses y cinco (5) días de prisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el beneficio de la libertad condicional en otrora concedido al sentenciado **Edward Alexander Ortiz Barrientos**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.107.069.983** expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Informar y solicitar** a la Directora del Epamscas de Palmira, que una vez el penado **Edward Alexander Ortiz Barrientos**, recobre la libertad por el proceso que actualmente descuenta, sea dejado a disposición de este juzgado una vez recobre la libertad por el proceso que actualmente descuenta, para que termine de descontar la pena aquí impuesta, haciendo la salvedad de que deberá descontar lo que le faltara por cumplir con el periodo de prueba, esto es, quince (15) meses y cinco (5) días de prisión.

TERCERO: **Notificar** personalmente al penado la presente decisión, de conformidad con lo esbozado.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 760016000193201004749 (NI. 7310)
Sentenciado Edward Alexander Ortiz Barrientos
A.I. 2251

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

EDWARD ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Jefe Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

23 NOV 2021

245

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la redención de pena elevada en favor del penado **LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MUÑOZ**, recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.115.089.559** expedida en Buga, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 020 del 3 de marzo de 2017, a la pena principal de **doscientos tres (203) de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión, y privación del derecho de la tenencia y porte de armas de fuego por cinco (5) años, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 11 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18243455	480	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	240	- Sin número del 29/02/2016 al 31/08/2021. Folio 241	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 143 a 144

Radicación 762486000173201600106 (NI. 7323)
Sentenciado Luis Javier Rodríguez Muñoz
A.I. 2365

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 60 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta (30) días o lo que es lo mismo un (1) mes.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 480 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta (30) días o lo que es lo mismo un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.115.089.559** expedida en Buga, Valle del Cauca, **treinta (30) días o lo que es lo mismo un (1) mes** por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 762486000173201600106 (NI. 7323)
Sentenciado Luis Javier Rodríguez Muñoz
A.I. 2365

246

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2365 del 25 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

LUIS JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaría Centro de Servicios Administrativos

29 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena elevada en favor del penado ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA, identificado cédula de ciudadanía número **91.180.477** expedida en Girón, Santander; quien fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas, decretada por este juzgado mediante providencia interlocutoria número 1.584 del 5 de agosto de 2019, que comprendió las condenas impuesta en sentencias: i) La proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 097 del 13 de agosto de 2018, y, ii) La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Especializada de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 026 del 11 de abril de 2019; dentro proceso radicado con SPOA: 11001 60 00 000 2018 02322 00 (N.I. 3498), al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, concierto para delinquir**, respectivamente; fijándose la pena acumulada en: **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** y **multa de 667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación de los derechos y las funciones públicas de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 599 de 2000, se fijó en **cien (100) meses**. La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, en auto interlocutorio aprobado según acta número 314 del 18 de octubre de 2019.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena.¹

¹ Ver folios 69 y siguientes, cuaderno 4.

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ENSEÑANZA	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACION
18064989	208	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	72, C-4.	- Sin número del 30/11/2017 al 29/08/2021. Folio 76, cuaderno 4.	BUENA y EJEMPLAR
18162137	236	De marzo a mayo de 2021.	73, C-4.	- Sin número del 30/11/2017 al 29/08/2021. Folio 76, cuaderno 4.	BUENA y EJEMPLAR
18238764	160	De junio a julio de 2021.	74, C-4.	- Sin número del 30/11/2017 al 29/08/2021. Folio 76, cuaderno 4.	BUENA y EJEMPLAR
18253793	84	De agosto de 2021.	75, C-4.	- Sin número del 30/11/2017 al 29/08/2021. Folio 76, cuaderno 4.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ENSEÑANZA	688	688/4=172	172/2=86		86

La convención de horas de enseñanza (artículo 61 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 98 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 688 dividido por 4, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 172 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **86 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **688** horas de enseñanza, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ochenta y seis (86) días** o lo que es lo mismo: **dos (2) meses y veintiséis (26) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA**, identificado cédula de ciudadanía número **91.180.477** expedida en Girón, Santander; **ochenta y seis (86) días** o lo que es lo mismo: **dos (2) meses y veintiséis (26) días**, a la sanción que cumple actualmente,

100

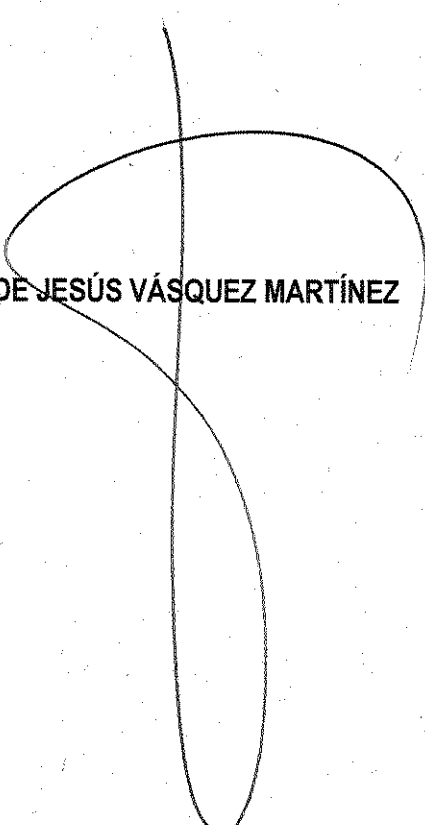
por las actividades de enseñanza, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación : 11001 60 99 144 2017 80070 00 (N.I. 8160) Cdo. N° 4.
Sentenciado **Elkin Darío Ospina Taborda**
A.I. 2.387

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial



15 DIC 2021

ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la nueva solicitud de libertad condicional elevada en favor del penado ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA, identificado cédula de ciudadanía número **91.180.477** expedida en Girón, Santander; quien fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas, decretada por este juzgado mediante providencia interlocutoria número 1.584 del 5 de agosto de 2019, que comprendió las condenas impuesta en sentencias: i) La proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 097 del 13 de agosto de 2018, y, ii) La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Especializada de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 026 del 11 de abril de 2019; dentro proceso radicado con SPOA: 11001 60 00 000 2018 02322 00 (N.I. 3498), al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, concierto para delinquir**, respectivamente; fijándose la pena acumulada en: **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** y **multa de 667 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación de los derechos y las funciones públicas de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 599 de 2000, se fijó en **cient (100) meses**. La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, en auto interlocutorio aprobado según acta número 314 del 18 de octubre de 2019.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos nueva solicitud de libertad condicional por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado. Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica, Resolución Favorable número 225 00618 del 30 de agosto de 2020, certificado de calificación de conducta y cómputos para redención de pena.

Conforme lo prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (*artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014*).

La exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.¹

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **cien (100) meses de prisión** impuesta a ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA, corresponden a **sesenta (60) meses y doce (12) días**.

¹ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014

Da cuenta el expediente que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **28 de noviembre de 2017**;² hasta este día, 29 de noviembre de 2021; ha descontado: **cuatro (4) años y un (1) día**; lapso al cual deben agregarse la redenciones de pena reconocidas, así: i) cuatro (4) meses y veintiún (21) días;³ ii) siete (7) meses y trece (13) días;⁴ y la hoy reconocida de: iii) dos (2) meses y veintiséis (26) días;⁵ por tanto, hasta la fecha, 29 de noviembre de 2021, ha redimido: **quince (15) meses**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad en este asunto; hasta la fecha, ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA, ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES Y UN (1) DÍA** o lo que es lo mismo: **63 MESES Y 1 DÍA**; tiempo este inferior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

No acontece lo mismo, con el requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "**gravedad de la conducta**". Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: "**....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**".

² Ver folio 18, cuaderno 1.

³ Ver folio 10, cuaderno 4.

⁴ Ver folio 65, cuaderno 3.

⁵ Ver folio 23, cuaderno 2.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: ***“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”***

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura del hoy penado, se estableció y así fue aceptado por este al acogerse a cargos mediante la fórmula del preacuerdo; que la actividad ilícita a que se dedicaba como era el tráfico de estupefacientes estaba signada por el transporte de grandes cantidades utilizando un vehículo asignado a una entidad Estatal, como la Dirección Nacional de Protección -DNP; además de haber tratado de sobornar a los policiales captores, al manifestarle que llevaba estupefaciente y cómo podía cuadrar; siendo que la cantidad de droga, en este caso marihuana, correspondió a 300 kilogramos; empero finalmente la Fiscalía suscribió con el penado un acuerdo en el cual sólo se le imputó el delito de tráfico de estupefacientes simple bajo la sanción prevista en el artículo 376 inciso 1º, pero bajo la calidad de cómplice, permitiéndole hacer una rebaja de pena de la mitad.

Anota el despacho que la tasación de la pena fue totalmente errónea y que el Juez de conocimiento no debía haber avalado ese tipo de acuerdo leonino que raya con el prevaricato, en cuanto de los hechos consignados en los informes policiales se infiere sin mayor esfuerzo intelectual que el penado incurrió en cohecho por dar u ofrecer; dejando sin castigo tal conducta; observándose que de esta manera se otorgó un doble beneficio al penado, lo cual está totalmente prohibido por las normas procesales, pues se le excluyó un delito y a la vez se le aplicó o se le redujo su participación de autor a cómplice, figura esta última que de ninguna manera estaba probada en el expediente, ya que lo que se probó fue la autoría directa del sentenciado; pero se incurrió en error y un posible prevaricato por parte del Fiscal cuando realiza negociación con el bloque defensivo y acuerda degradar la conducta de autor a cómplice y además procede a manifestar cuanto será el descuento de la pena, ya se había dicho que se había omitido imputar cargos por el delito de cohecho y aquí nuevamente al fijar el descuento de pena por parte del Fiscal, vuelve y realiza la acción reprochable de otorgar otro nuevo beneficio que es el descuento del 50% de la pena; la cual no sería procedente ya que el acuerdo sólo podía comprender un solo beneficio y este ya lo había acordado o

103

concretado en la acusación que eleva en calidad de cómplice para el investigado, cuando en realidad se debía haber acusado como autor, pero en virtud de las negociaciones le es posible a la Fiscalía degradar el delito o la forma de participación del acusado, lo que no le es posible en el caso de degradar la conducta de autor a cómplice, es la de fijar la pena, ya que la norma señala que en caso de complicidad (artículo 30 del Código penal) la pena se impondrá tomando como base la pena prevista para la infracción disminuida de una sexta parte a la mitad y esta tasación punitiva sólo le corresponde al Juez de conocimiento al dictar el respectivo fallo y jamás le puede ser impuesta por la Fiscalía; de allí que este despacho haya manifestado que el Juez no debió aprobar el acuerdo si el acuerdo comprendía la tasación de la pena, pues este tipo de acuerdos no pueden comprender la tasación de la pena, porque ello implicaría un doble beneficio como ocurrió en este caso, lo cual está prohibido por el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal; que en este caso ubicaría el mencionado acuerdo en el inciso segundo de la norma en mención. Bajo la anterior línea argumentativa el Juez que profiere el fallo es quien debe escoger si la pena la reduce en una sexta parte o hasta la mitad; como se puede observar hay mucha diferencia entre una sexta parte y la mitad en una pena que oscila entre 128 meses y 360 meses, ya que las penas deben someterse a las reglas del artículo 61 del Código Penal, facultades que son exclusivas del Juez sentenciador y nunca del Fiscal que acusa. Es claro entonces que el Fiscal invadió la órbita propia del sentenciador y el sentenciador permitió que ello aconteciera al omitir declarar ilegal el acuerdo en virtud del aspecto mencionado, cediendo su competencia el Juez al ente acusador.

Una vez superadas las anteriores anotaciones, que se permitió hacer este despacho, y que sólo tiene por finalidad llamar la atención sobre el tema, pero que de manera alguna atacan la actuación ni del Juez ni del Fiscal que conocieron del asunto, ha de manifestar el estrado que la conducta desarrollada por el penado no puede calificarse menos que de grave en virtud; en primer lugar, del elemento utilizado para la comisión del punible el cual corresponde al vehículo automotor que resulta ser de uso público o de destinación al uso público, ya que no interesa si el rodante es de propiedad del estado o si simplemente adquirió sus servicios en algún tipo de contrato como alquiler o arrendamiento para cumplir una función pública y es la de brindarle protección a la persona que UNP (Unidad Nacional de Protección) había catalogado como de alto riesgo y había procedido a asignarle un vehículo como dos escoltas, dichos escoltas también adquieren la calidad de servidores públicos al prestar un servicio al Estado como es el de brindar seguridad a la persona protegida, y si a ello agregamos la cantidad de droga que fue incautada, lo que detendría que tenga que calificarse a estas persona condenada como traficante de drogas, pues es indiscutible que así alegara que es

persona consumidora de sustancia estupefaciente como marihuana, no podría de ninguna manera pretenderse asumir como posible que los 300 kilos de marihuana eran para su consumo personal, pues podría demorar más de dos o tres años consumiendo la misma, así que la única razón lógica y atendible para explicar el tráfico es que tal sustancia estupefaciente se estaba transportando para ser comercializada en alguna de las ciudades aledañas al sitio en el cual fue decomisado el alijo, en esta caso la ciudad de Cali, que es el sitio más cercano a aquel en que se realiza el hallazgo. Adicional a lo anterior se tiene que en este proceso se acumuló otro por la conducta punible de concierto para delinquir, precisamente por haberse probado la participación del hoy penado en una estructura delincuencial dedicada al tráfico de estupefacientes. De todo lo anterior queda absolutamente clara la gravedad de la conducta y el perfil del condenado que no hace posible que se le pueda otorgar benéfico alguno como el solicitado; lo que lleva al despacho a negar este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA**, identificado cédula de ciudadanía número **91.180.477** expedida en Girón, Santander, la libertad condicional; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

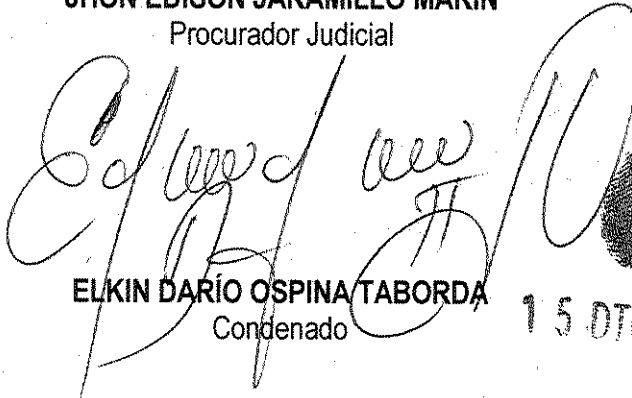
EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

104

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial


ELKIN DARÍO OSPINA TABORDA
Condenado

15 DTC 2021

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Samuel Adolfo Roldán Ossa**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Samuel Adolfo Roldán Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.365.387** expedida en Medellín, Antioquia, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 138 del 6 de noviembre de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667 smlmv para el año 2019**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal¹.

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18151840	496	De febrero a abril de 2021	81	- Sin número del 20/08/2019 al 19/08/2021. Folio 83	EJEMPLAR EJEMPLAR
18243000	480	De mayo a julio de 2021	82	- Sin número del 20/08/2019 al 19/08/2021. Folio 83	EJEMPLAR EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	976	976/8=122	122/2=61		61

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 976 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo,

¹ Ver folios 9 a 10

que es igual a 122 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 61 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 976 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

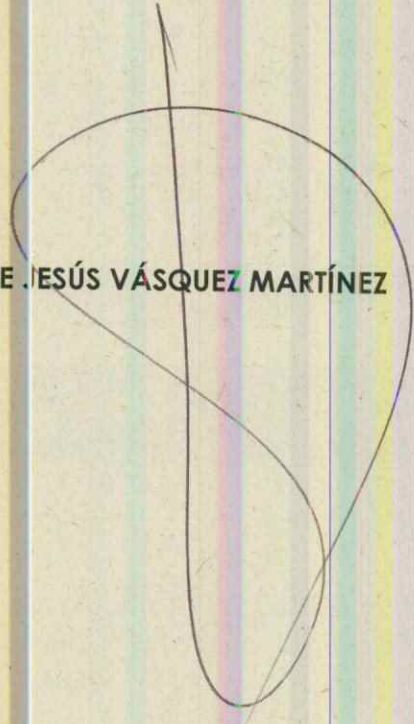
PRIMERO: Abonar al penado **Samuel Adolfo Roldán Ossa**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.365.387** expedida en Medellín, Antioquia, **sesenta y un (61) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y un (1) día**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



98

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

SAMUEL ADOLFO ROLDÁN OSSA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

95

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 26 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 20004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada por el penado Samuel Adolfo Roldán Ossa.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Samuel Adolfo Roldán Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.365.387** expedida en Medellín, Antioquia, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 138 del 6 de noviembre de 2019, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667 smlmv para el año 2019**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal¹.

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las

¹ Ver folios 9 a 10

adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."².

Teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto arriba de presente, el penado Samuel Adolfo Roldán Ossa, no es dèrechoso a la prisión domiciliaria especial, habida cuenta que el delito por el que fue hallado responsable penalmente (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 inc. 1º), está excluido en la Ley 1709 de 2014 (art. 28).

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

ab

RESUELVE

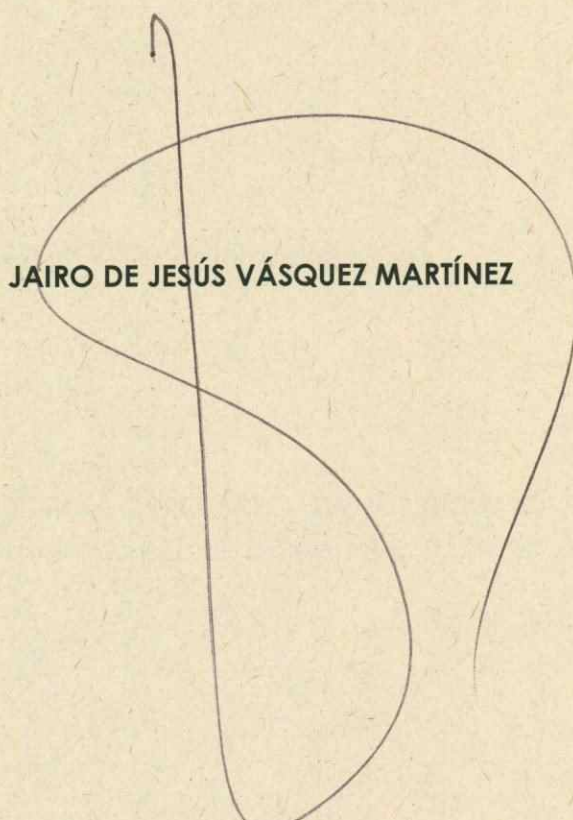
PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria especial al penado **Samuel Adolfo Roldán Ossa**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.365.387** expedida en Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

SAMUEL ADOLFO ROLDÁN OSSA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

30 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 24 de agosto de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada por el penado Alexis Moreno Sáenz, habiéndose vencido con creces el tiempo para decidir dicha petición.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Alexis Moreno Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía número **1.006.288.417** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 09 del 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado en concurso con homicidio**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y a la prohibición de portar armas de fuego por seis (6) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial suscrita por el PPL Alexis Moreno Sáenz.

Este Despacho, mediante oficio remitido vía correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, solicitó a la Directora del Epamscas de Palmira, el envío de la cartilla biográfica del penado, la resolución favorable o no para que al penado le sea concedido algún beneficio o sustituto de la pena, los cómputos de tiempo de tiempo con sus calificaciones de conducta y el concepto del consejo de evaluación y tratamiento en favor del penado; así mismo, por auto de sustanciación No. 299 del 3 de marzo de 2021, resolvió comisionar a la comisaría de familia de Tuluá, Valle del Cauca, a fin de que se realizara visita domiciliaria al inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23A-32 B/. Rojas de ese municipio, con la finalidad de corroborar el arraigo social y familiar del penado.

Así las cosas, en la fecha (24 de agosto de 2021), ingresaron el expediente a Despacho con la documentación proveniente de la Dirección del Epamscas de Palmira y con el informe de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia No. 2 de Tuluá, Valle del Cauca, doctora Gloria Amparo Fontal Arias, quien manifestó al Despacho que el día 15 de julio de 2021 había acudido a la dirección indicada, esto es, carrera 19 No. 23A-32 B/. Rojas de esa municipalidad, a realizar la respectiva visita domiciliaria a la señora Mónica Romero (SIC), empero encontró que dicho inmueble estaba ocupado por otra familia, la cual le informó que la señora Mónica Romero (SIC) se había ido del lugar desde el mes de mayo de 2021, desconociéndose su actual paradero, ya que no había dejado ningún dato o información de contacto.

¹ Ver folio 194 del cuaderno 1

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código"².

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de **ciento ocho (108) meses de prisión**, impuesta a Alexis Moreno Sáenz, corresponde **cincuenta y cuatro (54) meses**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **12 de agosto de 2017**³, de manera continua e ininterrumpida al día de hoy, 24 de agosto de 2021 **cuatro (4) años y doce (12) días**; lapso en el cual deben abonársele las redenciones de pena efectuadas así: i) dos (2) meses y veintiséis (26) días⁴; y, ii) tres (3) meses⁵; por tanto hasta la fecha ha redimido **cinco**

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

³ Ver folios 183 del cuaderno 1

⁴ Ver folios 14 a 17 del cuaderno 2

⁵ Ver folios 33 a 35 del cuaderno 2

Radicación 765206000000201700063 (NI 2969)
Sentenciado **Alexis Moreno Sáenz**
A.I. 1633

3

(5) meses y veintiséis (26) días. Totalizado el tiempo físico y redimido el penado ha descontado **cuatro (4) años, seis (6) meses y ocho (8) días** o lo que es lo mismo **cincuenta y cuatro (54) meses y ocho (8) días**, tiempo superior a la mitad de la pena impuesta.

Así las cosas, sería del caso proceder a estudiar el beneficio de la prisión domiciliaria especial consagrado en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G al Código Penal, elevada en favor del penado por la Dirección del Epamscas de Palmira, si no fuera porque la dirección en la cual manifestó descontaría el resto de la pena ya no corresponde a la dirección de residencia de la señora María Mónica Moreno, quien sería la persona encargada de recibirlo y de velar por el cumplimiento de la prisión domiciliaria, es decir, que ya no se cuenta con un domicilio cierto y por ende refulge evidente que el penado ya no cuenta con un arraigo familiar ni un domicilio donde establecerse, toda vez que al no contar con datos de contacto que permitan localizar a la señora María Mónica Moreno, resulta imposible establecer su nuevo sitio de residencia y por ende verificar las condiciones locativas del inmueble mediante la correspondiente visita de la trabajadora social, así como también determinar si existe un arraigo familiar seguro del penado, ya que no habiendo lugar alguno que visitar, no se puede tener contacto con las personas que lo habitan para establecer si están dispuestas a recibir en dicho inmueble al penado, ya que no en pocas ocasiones al verificarse la ubicación del inmueble los moradores se niegan a recibir al penado en cuanto se les advierte que también deben otorgar el permiso para que los funcionarios del Inpec ingresen al mismo en cualquier hora a fin de verificar la presencia del preso en el mismo, y por último, corresponde a los funcionarios del Inpec llevar hasta su domicilio al penado una vez se le otorgue este beneficio, y si este no ha aportado un domicilio válido o como en este caso ha aportado un domicilio que ya no pertenece a sus familiares, resulta evidente y apenas lógico que no haya a donde llevar al penado siendo así imposible concretar el efectivo traslado y con ello el goce del beneficio; por lo tanto, no tiene otro camino este Juzgado que negar la petición incoada, ante la falta de arraigo familiar y social.

No obstante, que la petición se decide en forma negativa, el penado podrá elevar nuevamente la petición, aportando la dirección cierta y efectiva en la pretende gozar del beneficio solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria especial, consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al penado **Alexis Moreno Sáenz**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.006.288.417** expedida en Palmira, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765206000000201700063 (NI 2969)
Sentenciado **Alexis Moreno Sáenz**
A.I. 1633

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

ALEXIS MORENO SÁENZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

25 AGO 2024

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DE CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, en favor del penado **CARLOS YANDU PARRA VILLATE**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS YANDU PARRA VILLATE identificado con cédula de ciudadanía número **15.967.466** expedida en Venezuela¹, mediante la sentencia No. 057 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca fue declarado penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, e impuesta la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 62 SMMLV**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria². Por hechos acaecidos el día 23 de febrero de 2020³.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 26 de octubre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18065078	432	Del 10 diciembre 2020 al 28 febrero de 2021	52	- Sin número del 06/03/2020 al 05/09/2021. Folio 54	BUENA EJEMPLAR
18198727	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo 2021	53	- Sin número del 06/03/2020 al 05/09/2021. Folio 54	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folio 1 del expediente.

² Ver folio 29 del expediente.

³ Ver folio 1 del expediente.

Radicación 762486000173 2020 00171 (NI 505)
Sentenciado Carlos Yandu Parra Villate
A.I. 2322

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	928	928/8=116	116/2=58		58

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 928 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 116, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **cincuenta y ocho (58) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiocho (28) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 928 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **cincuenta y ocho (58) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiocho (28) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **CARLOS YANDU PARRA VILLATE** identificado con cédula de ciudadanía número **15.967.466** expedida en Venezuela, **cincuenta y ocho (58) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiocho (28) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

59

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2322 del 24 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

CARLOS YANDU PARRA VILLATE
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 9 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena, impetrada por el penado **WILFREDO IZQUIERDO CHALA**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILFREDO IZQUIERDO CHALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.892.243** expedida en Florida, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 076 del 7 de octubre de 2010, a la pena principal de **veintiocho (28) años y nueve (9) meses**, al haberlo sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹. El fallo fue confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante acta No. 217 del 8 de septiembre de 2011, pero modificándolo en cuanto a la pena a imponer, fijando la misma en **veinticinco (25) años y seis (6) meses de prisión**, y reduciendo la pena accesoria a veinte (20) años².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 26 de octubre de 2021; por consiguiente el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folios 93 a 104 del cuaderno 2

² Ver folios 122 a 144 del cuaderno 2

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
182400021	1200	Del 01 febrero de 2021 al 31 julio 2021	66	- Sin número del 12/12/2011 al 24/08/2021 Folio 68	BUENA Y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1200	$1200/8=150$	$150/2=75$		75

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1200 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 150 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **setenta y cinco (75) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y quince (15) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocerán 1200 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones correspondientes se le abonarán **setenta y cinco (75) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y quince (15) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **WILFREDO IZQUIERDO CHALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.892.243** expedida en Florida, Valle del Cauca, **setenta y cinco (75) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y quince (15) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 3104 004 2006 00 162 00 (N.I. 1849)
Sentenciado Wilfredo Izquierdo Chala
A.I. 2233

3

80

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2233 del 11 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

WILFREDO IZQUIERDO CHALA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor Pública

PERSONALMENTE FECHA

INSPECTOR EDIER OSWALDO JOJOA
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena, impetrada en favor del penado **LUIS ARLEY BALANTA LEMOS**, recluido en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS ARLEY BALANTA LEMOS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.003.310.809** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 019 del 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **doscientos (208) meses de prisión**, es decir, **diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Se allega petición de redención de pena, elevada por el Epamscas de este municipio, en favor del penado, radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta ciudad el día 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver sobre la petición incoada.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al estudio; computándose así: Como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICA-CIÓN
18165200	414	Del 01 enero de 2021 al 31 mayo de 2021	84	- Sin número del 11/03/2015 al 10/09/2021 Folio 86	BUENA y EJEMPLAR
18252861	366	Del 01 junio 2021 al 31 agosto 2021	85	- Sin número del 11/03/2015 al 10/09/2021 Folio 86	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folios 8 al 9 del expediente

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	780	$780/6=130$	$130/2=65$		65

La conversión de horas de estudio (artículo 97 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 780 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 130 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y cinco (65) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y cinco (5) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 780 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y cinco (65) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y cinco (5) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **LUIS ARLEY BALANTA LEMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.003.310.809** expedida en Cali, Valle del Cauca; **sesenta y cinco (65) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y cinco (5) días**, por la actividad de estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 222 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

LUIS ARLEY BALANTA LEMOS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 MAY 2021

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de estudio, impetrada en favor del penado LUIS HERALDO MONCAYO TIMANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS HERALDO MONCAYO TIMANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.381.077 expedida en Pasto, Nariño; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto, Nariño; mediante sentencia del 18 de octubre de 2018, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con incapaz de resistir**; imponiéndole a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal impuesta, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; por hechos ocurridos el día 2 de junio de 2016.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena allegada por la dirección del INPEC-EPAMSCAS de Palmira.²

Prevén los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo y/o estudio y enseñanza; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

¹ Ver folios 1 y siguientes, cuaderno 2.

² Ver folios 41 y siguientes, cuaderno 2.

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18153619	414	De febrero a mayo de 2021.	43, C-2.	- Sin número del 28/06/2018 al 27/09/2021. Folio 42, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18279723	498	De febrero a mayo de 2021.	43, C-2.	- Sin número del 28/06/2018 al 27/09/2021. Folio 42, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	912	912/6=152	152/2=76		76

La convención de horas de estudio (artículo 97 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 912 dividido por 6, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 152 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 76 días..

Así las cosas, al penado se le reconocieron 912 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara setenta y seis (76) días o lo que es lo mismo: dos (2) meses y dieciséis (16) días; a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado LUIS HERALDO MONCAYO TIMANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.381.077 expedida en Pasto, Nariño; setenta y seis (76) días o lo que es lo mismo: dos (2) meses y dieciséis (16) días; por las actividades de estudio; realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 52001 60 00 485 2016 03018 00 (N.I. 862)
Sentenciado **Luis Heraldo Moncayo Timana**
A.I. 2.384

48

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

LUIS HERALDO MONCAYO TIMANA
Condenado

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos